

Arica, nueve de marzo de dos mil veintitrés

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 comparece don [REDACTED]
Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] de esta ciudad,
y deduce reclamación en contra del Padrón Electoral Auditado.

La parte reclamante señala al efecto que fue omitido de dicho registro y que figura en la nómina de inhabilitados para sufragar por encontrarse acusado por delito que “merece pena aflictiva”. Precisa que ello no es efectivo, pues si bien fue anteriormente condenado por un delito, añade que la pena respectiva se encuentra actualmente cumplida.

Por lo anterior, solicita que este Tribunal Electoral Regional proceda a acoger la presente reclamación y ordenar al Servicio Electoral su incorporación al padrón electoral, por no encontrarse inhabilitado para sufragar.

SEGUNDO: Que, al efecto de acreditar sus alegaciones, la parte reclamante acompaña los documentos que singulariza de la siguiente forma: 1. Carta remitida por el Servicio Electoral con fecha febrero 2023. 2. Certificado de cumplimiento de condena emitido con fecha 13 de septiembre de 2022 por la Jefa de Unidad de Administración de Causas y Cumplimiento del Juzgado de Garantía de Arica. Y 3. Imagen digitalizada de la cédula de identidad vigente del reclamante.

Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Electoral ordenó oficiar a la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación solicitando el extracto de filiación del reclamante y al Juzgado de Garantía de Arica a efectos que informe si el reclamante posee acusación penal pendiente, diligencias que se cumplieron, agregándose los respectivos antecedentes a la causa a fojas 10 y 16, respectivamente.

TERCERO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 18.556, este Tribunal ordenó agregar informe de la Dirección Regional del Servicio Electoral acerca de los datos electorales de la parte reclamante, diligencia que se cumplió en estos autos.



En dicho informe, el referido servicio precisa que *“revisados los antecedentes que obran en poder de este Servicio, consta que la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en virtud del convenio de interoperación de datos, informó en el mes de octubre del año 2020, que el reclamante mantiene una acusación por delito que merece pena aflictiva en causa RUC [REDACTED] RIT [REDACTED] 2015, de fecha 13 de abril de 2016, seguida ante el JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA.”*

CUARTO: Que, por su parte, el Juzgado de Garantía de Arica informó a este Tribunal que el reclamante *“no posee acusación o requerimientos en estado de tramitación vigente y por autos se encuentra con penas cumplidas”*. Dicha información es coincidente con el certificado de cumplimiento de condena acompañado por el reclamante y que se encuentra agregado a fojas 4.

Que, lo expuesto también coincide con lo consignado en su extracto de filiación, remitido por el Servicio de Registro Civil, agregado a la causa a fojas 11, en el cual se indica que el reclamante registra una condena como *“AUTOR DE USURPACIÓN DE NOMBRE CONSUMADO. CONDUCCIÓN EBRIEDAD SUSP. LIC. ART. 196 Y 20 INC. 2 LEY TRANSITO CONSUMADO. Resoluc.: 13 Noviembre 2016. Condenado a 41 días de Prisión en su GRADO MÁXIMO. 61 DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE DOS TERCIOS DE UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL PENA REMITIDA. PENA CUMPLIDA EL 24-11-2017 SEGÚN RESOLUCIÓN DE FECHA 24-11-2017 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA. RESOLUCIÓN DE FECHA 06-02-2018 DEL JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA, INFORMA MULTA CUMPLIDA CON EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ PRIVADO EN LIBERTAD. Inhab.: 102 días para cargos públicos. Vigil: 1 año tiempo de medida alternativa”*.

QUINTO: Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 N° 2 de la Constitución *“El derecho de sufragio se suspende: 2°.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”*. Que, por su parte, el artículo 17 N° 2 de la norma Constitucional precisa: *“La calidad de ciudadano se pierde: 2°.- Por condena a pena aflictiva”*.



Así, atendido lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 24 de la Ley N° 18.593 conforme a los cuales corresponde a este órgano electoral apreciar la prueba rendida como jurado; advirtiendo este órgano electoral que la causal de inhabilidad prevista en la norma constitucional y aplicada por el Servicio Electoral no concurre en la especie, de momento que el reclamante no mantiene acusación pendiente por delito que merezca pena aflictiva, a la vez que registra una condena por una pena que no reviste el carácter de aflictiva y que, por lo demás, se encuentra actualmente cumplida, este Tribunal procederá a acoger la reclamación de marras.

Y VISTO ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 96 de la Constitución Política de la República, artículo 48 de la Ley N° 18.556, artículo 24 de la Ley N° 18.593; y lo dispuesto en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales de 13 de mayo de 2021, **SE DECLARA:**

Que se **ACOGE** la reclamación interpuesta por [REDACTED] y se ordena al Servicio Electoral eliminar al reclamante de la nómina de inhabilitados para sufragar e incorporarlo al padrón electoral definitivo, a efectos que pueda sufragar en las próximas elecciones públicas.

Notifíquese por el estado diario del Tribunal.

Comuníquese vía correo electrónico a la Sra. directora regional del Servicio Electoral, en su oportunidad.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Rol 1009-2023/C.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Arica y Parinacota, integrado por su Presidente Titular Ministro Marco Antonio Flores Leyton y los Abogados Miembros Sres. Solange del Pilar Gutierrez Vergara y Gonzalo Patricio Droguett Marcuello. Autoriza el señor Secretario Relator don Patricio Javier Ponce Correa. Causa Rol N° 1009-2023.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Arica, 09 de marzo de 2023.



DAA108C6-06F7-4E79-A675-9F60E0C88E62

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terarica.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.